

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

CCE/GIF/III/DT.3
28 de marzo de 1962

Tercera Reunión del Grupo de Trabajo sobre
Equiparación de Incentivos Fiscales al
Desarrollo Industrial
México, D.F., 26 de marzo de 1962

PROYECTOS DE REDACCION DE LOS ARTICULOS 1 A 7 DEL CONVENIO CENTROAMERICANO
DE INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL ELABORADOS POR LA SECRETA-
RIA DE LA CEPAL CON BASE EN LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL GRUPO DE TRABAJO
LOS DIAS 26 Y 27 DE MARZO DE 1962

Capítulo I

OBJETIVO DEL CONVENIO

Artículo 1

Los Estados contratantes convienen en establecer un régimen centroamericano uniforme de incentivos fiscales al desarrollo industrial, de acuerdo con las necesidades de la integración y del desarrollo económico equilibrado de Centroamérica y conforme a las siguientes disposiciones.

Capítulo II

CAMPO DE APLICACION

Artículo 2

El régimen a que se refiere el artículo anterior se aplicará al establecimiento o a la ampliación de las industrias manufactureras que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico de Centroamérica. También se aplicará, respecto a determinados beneficios, a las actividades de ensamble que reúnan los requisitos mencionados en el Artículo 5.

/Artículo 3

Artículo 3

Los Estados contratantes no otorgarán a las industrias manufactureras, o de ensamble, beneficios fiscales de naturaleza, monto o plazo distintos a los previstos en este Convenio. Se exceptúan de esta disposición las exenciones que se concedan respecto a impuestos sobre la distribución, la venta o el consumo, así como los que gravan la instalación de plantas industriales.

Los Estados contratantes no otorgarán exenciones fiscales a actividades productivas no comprendidas en el Artículo 2 anterior, excepto a las siguientes, que podrán regirse por leyes o disposiciones de carácter nacional:

- a) Las de extracción de minerales;
- b) Las de extracción de petróleo y gas natural;
- c) La silvicultura y la extracción de madera;
- d) La pesca y la caza marítima;
- e) Las industrias y actividades de servicios; y
- f) Las actividades agropecuarias.

Capítulo III

CALIFICACION DE LAS EMPRESAS

Artículo 4

Podrán acogerse al régimen de incentivos fiscales establecido en este Convenio aquellas empresas cuyas plantas industriales, utilizando procesos de fabricación modernos y eficientes en la transformación de materias primas y productos semielaborados, produzcan artículos que son necesarios para el desarrollo de otras actividades productivas, o para satisfacer necesidades básicas de la población, o sustituyan artículos que son objeto de importación considerable, o aumenten el volumen de las exportaciones.

Al evaluar el aporte de dichas plantas al desarrollo económico, se tendrá en cuenta, además, que el valor agregado en el proceso industrial sea de importancia por su monto total o porcentual; que contribuyan a una mayor utilización de materias primas o productos semielaborados nacionales o regionales y que, en general, aumenten el empleo de los recursos naturales, humanos y de capital centroamericanos.

/Artículo 5

Artículo 5

Las empresas que se dediquen a las actividades de ensamble no comprendidas en el protocolo a que se refiere el artículo transitorio podrán acogerse al régimen establecido en el presente Convenio siempre que se comprometan a utilizar en plazos determinados y en proporción creciente partes producidas en Centrcamérica, así como a proporcionar ocupación permanente de mano de obra y a realizar una inversión importante en maquinaria y equipo que guarden, ambas, una relación adecuada al valor de su producción.

Capítulo IV

CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS

Artículo 6

Las empresas que cumplan las condiciones enumeradas en el Capítulo III, se clasificarán como pertenecientes a uno de los siguientes grupos: A, B y C.

Se clasificarán en el grupo A aquellas empresas que:

- a) Produzcan materias primas o bienes de capital; o
- b) Produzcan artículos de consumo, envases o productos semielaborados siempre que utilicen en su totalidad o en alta proporción, en términos de valor, materias primas nacionales o regionales.

Se clasificarán en el grupo B aquellas empresas que, dando origen a importantes beneficios netos en la balanza de pagos y a un alto valor agregado en el proceso industrial, produzcan artículos de consumo, envases o productos semielaborados, cuando no utilicen en su totalidad o en alta proporción, en términos de valor, materias primas nacionales o regionales.

Se clasificarán en el grupo C aquellas empresas que no reúnan los requisitos señalados para los grupos A y B; así como las que simplemente armen, empaquen, envasen, corten o diluyan productos y las pertenecientes a las industrias especificadas expresamente en la lista anexa a este Convenio. pendiente de decisión el tratamiento que deba darse a la lista en cuanto a modificaciones.

/Para efectos

Para efectos de la aplicación de este artículo, se atenderán las definiciones establecidas en el Anexo 1 de este Convenio. El Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana adoptará la lista de materias primas, bienes de capital y productos semielaborados conforme a la cual se efectuará la clasificación de empresas industriales.

Artículo 7

Se clasificarán en el grupo A las empresas que reúnan los requisitos del grupo B y que, empleando procesos de producción eficientes, den ocupación permanente a trescientas o más personas, o a un número de personas que sea mayor que el equivalente al uno por ciento de la ocupación manufacturera total existente en el país.